



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500029311



20175500029311

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GOLD GATE CARGO S.A. - EN LIQUIDACION
CRA 21 No. 84 - 26 OFC 202
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76531** de **23/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(7 6 5 3 1) 2 3 DIC 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24714 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante resolución 5105 del 13 de noviembre de 2002 a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5, en la modalidad de Transporte de carga.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrolló un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGÍA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular antes citada, en cuanto al registro en el sistema VIGIA el cual se debe hacer por lo menos 10 días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera conforme lo ordenado en la Resolución vigente para tal efecto; la Delegada de Tránsito y transporte Terrestre Automotor profirió la Resolución de apertura de investigación No 17003 del 24 de octubre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5 El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el cual fue entregado el 12 de noviembre de 2014 según certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A., no sin antes haber enviado citación para notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Mediante Resolución No 24714 del 27 de noviembre de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló dicha investigación administrativa, declarando responsable e imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, por no registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a lo solicitado en la Circular externa 000004 de 01 de Abril de 2011 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5.

Este acto administrativo fue notificado por aviso entregado el 15 de diciembre de 2015 según certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. dando cumplimiento a lo establecido en el CPACA y mediante el radicado No 2015-560-093094-2 del 28 de diciembre de 2015, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 24714 del 27 de noviembre de 2015.

1/3

2/5
1 de 5

RESOLUCIÓN No. 76131 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24714 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5.

A través de la resolución No. 42076 de 24 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición, el cual modificó el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 24714 del 27 de noviembre de 2015, la resolución el cual quedará así:

"PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800170433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**"

Confirmó el resto de artículos de la Resolución No. 24714 del 27 de noviembre de 2015 y concedió el de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"Por el motivo inmediatamente anterior los numerales 3, 4, y 5 de los hechos que aparecen en la resolución 24714 no aplican en el caso de Gold Gate Cargo S.A. porque es una empresa que ya no opera y la cual no pudo ser liquidada por sus pasivos.

Honorable Superintendente pido a usted nos sea levantado el Cargo Único, en vista que es una empresa que no opera hace mas de 12 años y no pudo ser liquidada por las deudas existentes.

Por el motivo inmediatamente anterior, los numerales 3, 4 y 5 de los hechos que aparecen en la resolución 24714 no aplican en el caso de Golden Gate Cargo S.A."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24714 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5.

controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídica procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

Frente al argumento del recurrente, al respecto el Decreto 174 del 2001 (vigente para la época de los hechos), Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, establece en los artículos 9 y 16 lo siguiente:

"Artículo 9o. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 16. Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada." (Subrayado por fuera).

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios que se deben garantizar en las actuaciones y procedimientos administrativos, encontrándose entre ellos el de publicidad en el que " las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Subrayado y negrilla por fuera)

Ahora bien, el artículo 65⁵ de la misma Ley, establece que es deber de las Entidades publicar los actos administrativos de carácter general en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales o en su defecto realizar la publicación en la página electrónica o por un medio masivo de comunicación eficaz.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008. Exp. 14638.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

⁵ **Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

RESOLUCIÓN No. 7563 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24714 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5.

En esa medida y en virtud de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a esta Entidad, se expide la Circular Externa No. 00004 del 01 de abril del 2011 la cual fue publicada en la página web de la misma en el que se evidencia que dicha circular va dirigida para **Vigilados Superintendencia de Puertos y Transporte** y con el asunto registrado: "**Solicitud de Registro de Vigilados**".

Así mismo, en el contenido del mencionado acto administrativo se observa que la Superintendencia de Puertos y Transporte le informa a los vigilados que deberán realizar el registro en el sistema VIGÍA, sistema de información que permite a estos entregar la información que se requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura.

Ahora bien, El Ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante Resolución 5105 del 13 de noviembre de 2002, a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5, en la modalidad de Transporte de carga.

En ese orden de ideas, es claro para este despacho que la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5, se encuentra actualmente en liquidación, por ende es sujeto de inspección, vigilancia y control por esta Superintendencia, y es deber de la misma cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley y los requeridos por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En ese sentido, es claro que la Circular Externa No. 004 emitida por esta Entidad fue publicada en la página de Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011, por ende es de conocimiento y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de la Supertransporte sin excepción alguna.

Para el caso en estudio, la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5, habilitada por la Autoridad competente no dio cumplimiento con lo contemplado en la Circular Externa No. 004 del 01 de abril del 2011, como bien lo registra el memorando radicado 20148000031673 del 11 de abril del 2014, emitido por el superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Encargado para la época, en el que remite la base de datos de las empresas que no han reportado la información financiera en el Vigía.

Por lo anterior, la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5, está en incurso en lo contemplado en el artículo 18 de la Resolución 2887 de 2011, artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 y sancionada de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

En ese orden de ideas, la Circular es un acto administrativo de carácter general que fue debidamente publicado conforme a la Ley y por ende es de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados por esta Superintendencia sin excepción alguna y menos alegando que desconocían de la misma.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Ahora bien, para esta Instancia el cargo formulado no fue desvirtuado debidamente por la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5, por tal razón se ha de mantener lo dispuesto en la Resolución No. 24714 del 27 de noviembre de 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 24714 del 27 de noviembre de 2015, modificado el párrafo primero por la Resolución No. 42076 de 24 de agosto de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5, con multa de cinco (5) SMMLV, equivalente al valor de

RESOLUCIÓN No. DEL 7 6 5 3 1 23 DIC 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24714 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5.

DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.678.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOLD GATE CARGO S.A., EN LIQUIDACION, NIT 800207121-5, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la CARRERA 21 Nro. 84 — 26 OFC 202, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 6 5 3 1 23 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera B. - Oficina Jurídica

313 &



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501451221



20165501451221

Bogotá, 23/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GOLD GATE CARGO S.A. - EN LIQUIDACION
CRA 21 No. 84 - 26 OFC 202
BOGOTA -D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76531 de 23/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
 GOLD GATE CARGO S.A. - EN LIQUIDACION
 CRA 21 No. 84 - 26 OFC 202
 BOGOTA - D.C.

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Dirección Errada
 No Reside
 Fuerza Mayor

No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Fecha: 2017 R 17
 DIA: 17 MES: 07 AÑO: 2017

Nombre del distribuidor: GERMAN GIL
 C.C. 97049615
 Centro de Distribución: *Apasur*
 Observaciones: *CA 58 341505*

472 Servicios Postales
 Telefonos S.A.
 MT 900 062917-8
 DG 25 98 A 55
 Lima Nal: 01 8000
 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: GOLD GATE CARGO S.A. - E
 LIQUIDACION
 Dirección: CRA 21 No. 84 - 26
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Envío: RN695238341C
 Código Postal: 113113
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Envío: RN695238341C
 Código Postal: 113113
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Fecha Pre-Admisión: 12/01/2017 15:30:17
 Mlt. Transporte de carga 000200 84
 Mlt. Rcs Mensajería Express 000807 84